



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de Enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de Marzo de 1924

AÑO XCIX
TOMO CL

GUANAJUATO, GTO., A 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2012

NUMERO 154

TERCERA PARTE

SUMARIO:

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DECRETO Número 288, expedido por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato .	3
DECRETO Número 292, expedido por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato .	42
ACUERDO emitido por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se designa al ciudadano licenciado Eduardo Hernández Barrón, para ocupar el cargo de Magistrado Propietario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato.	81
ACUERDO expedido por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se declaran revisadas las cuentas públicas municipales de Acámbaro, Gto., correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del Ejercicio Fiscal del año 2011.	82
ACUERDO expedido por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se declaran revisadas las cuentas públicas municipales de Tarimoro, Gto., correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del Ejercicio Fiscal del año 2010.	83
ACUERDO expedido por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se declaran revisadas las cuentas públicas municipales de San José Iturbide, Gto., correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del Ejercicio Fiscal del año 2011.	84

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

HÉCTOR GERMÁN RENÉ LÓPEZ SANTILLANA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 288

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

Artículo Único. Se **reforman** los artículos 8, 11, 12, 13, la denominación del Capítulo III, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 26, la denominación del Capítulo V, 34, 35 tercer párrafo, 38, 49 primer párrafo, 50, 55 segundo párrafo, 58 último párrafo, 60 primer párrafo, 67 último párrafo, 109 primer párrafo, el Capítulo XII para dividirse en tres secciones, la primera denominada «Reglas comunes a las visitas», la segunda, «De la visita de inspección general» y la tercera, «De la visita de inspección especial», 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 121, 122, 123, 124, 125 primer párrafo, 126, 127, 128, 135, 144 último párrafo, 146, 153, 154 y 155. Se **adicionan** los artículos 11-A en el Capítulo II, 17-A, 27 con un segundo párrafo, 27-A, 27-B, 27-C, 41-A, 41-B, 41-C, 41-D, 41-E, 48-A; el Capítulo VII denominado «Del notario auxiliar», integrado por los artículos 48-B, 48-C, 48-D, 48-E, 48-F, 48-G, 48-H, 48-I, 48-J, 48-K, 48-L, 48-M, 48-N y 48-O, recorriéndose en su orden el resto de los capítulos; 118-A, 118-B, 118-C, 126-A y 126-B, todos de la **Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«**Artículo 8.** Cuando así lo acuerde el Titular del Poder Ejecutivo, la Secretaría de Gobierno a través de la unidad administrativa que corresponda, requerirá a los notarios de la Entidad que hayan obtenido su certificación notarial en el periodo inmediato anterior, para que colaboren en la prestación de servicios notariales, cuando se trate de satisfacer demandas de interés social o público. En estos casos, las condiciones para la prestación del servicio se fijarán por la Secretaría de Gobierno, considerando las características de los propios servicios y escuchando la opinión del Colegio Estatal de Notarios, debiendo efectuar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

En la prestación...

El Estado, los municipios, y las entidades y dependencias de la administración pública estatal y municipal, estarán obligados a distribuir equitativamente, por turno, entre los notarios en ejercicio en la adscripción que corresponda, que hayan obtenido su certificación notarial en el periodo inmediato anterior y sean propuestos por el Colegio Estatal de Notarios, conforme a sus estatutos, los actos jurídicos que deriven de sus programas y del ejercicio de sus presupuestos. Para el cumplimiento de esta obligación, las entidades públicas fijarán los requerimientos administrativos que resulten conducentes para la buena prestación del servicio. En ejercicio de estas atribuciones, las entidades públicas podrán celebrar convenios con el Colegio Estatal de Notarios.

Artículo 11. La creación de nuevas notarías públicas será determinada por el Titular del Poder Ejecutivo, tomando en cuenta las necesidades de la prestación del servicio notarial, para lo cual analizará los datos del producto interno bruto referido al municipio que corresponda y el número de habitantes del municipio de adscripción de la nueva notaría, de conformidad con los datos del último indicador levantado por el organismo competente; asimismo, se tomará en consideración el número de actos que se inscribieron en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, en el año inmediato anterior. Esta información se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y se fijará en la oficina del Colegio Estatal de Notarios.

En ningún caso...

Los notarios podrán cambiar de adscripción cuando existiendo causa justificada lo autorice el Titular del Poder Ejecutivo y se observen las reglas a que se hace referencia en este artículo. Cada cambio se anotará en el Registro de Notarios y en el fiat respectivo. La solicitud de cambio debidamente sustentada se presentará ante la Secretaría de Gobierno, la que escuchará la opinión del Colegio Estatal de Notarios, tras lo cual se turnará al Titular del Poder Ejecutivo para su resolución. Únicamente se podrá autorizar el cambio de adscripción de los notarios que cuenten con su certificación notarial en el periodo inmediato anterior y no hayan sido sancionados o tengan procedimiento iniciado ante la unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno.

Artículo 11-A. Para solicitar el examen de aspirante a notario, el interesado deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener veinticinco años cumplidos al momento de la presentación de la solicitud;
- III. Ser originario o tener residencia de cuando menos cinco años en el Estado;
- IV. Acreditar haber tenido y contar con buena conducta;
- V. Gozar de capacidad física y mental que permita el ejercicio del notariado;
- VI. Tener título de Abogado o Licenciado en Derecho o título profesional equivalente, legalmente expedido y contar con cédula profesional;
- VII. Acreditar como mínimo cinco años de ejercicio profesional una vez obtenido el título a que se refiere la fracción anterior;
- VIII. Tener título de Notario Público o título profesional equivalente, que impliquen la especialización en la materia, legalmente expedido;
- IX. Una vez obtenido el título de Notario Público, haber practicado durante un año por lo menos, en alguna de las notarías del Estado de Guanajuato;
- X. No haber sido condenado por sentencia ejecutoria por delito doloso que amerite pena privativa de libertad; y
- XI. Presentar solicitud ante la unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno, acompañando las constancias documentales que sirvan para acreditar que se reúnen los requisitos que anteceden.

Una vez presentada la solicitud y acreditados los requisitos que anteceden, la autoridad, dentro de los quince días naturales siguientes, comunicará al interesado el día, hora y lugar en que se realizará el examen. Entre dicha comunicación y la fecha del examen no podrán mediar más de treinta días naturales.

Artículo 12. Para obtener el...

- I. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener residencia de cuando menos cinco años en el Estado;
- III. Acreditar haber tenido y contar con buena conducta;
- IV. ...
- V. No haber sido condenado por sentencia ejecutoria por delito doloso que amerite pena privativa de libertad;
- VI. Haber concursado y obtenido la calidad de aspirante a notario en el Estado de Guanajuato;
- VII. Presentar solicitud ante la unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno, acompañando las constancias documentales que sirvan para acreditar que se reúnen los requisitos que anteceden; y
- VIII. Haber obtenido la calificación a que se refiere el artículo 20 de esta Ley en el examen de oposición.

La Secretaría de Gobierno, por conducto de la unidad administrativa que de ésta corresponda, podrá en cualquier tiempo realizar las acciones tendientes a verificar que los notarios cumplen con los requisitos exigidos por las fracciones de la I a la V de este precepto para el ejercicio de la función notarial.

Artículo 13. Los requisitos a que se refieren los artículos 11-A y 12 se acreditarán:

I y II. ...

III. La edad, con el acta de nacimiento;

IV. La buena conducta se acreditará por lo menos con dos constancias, una expedida por el Colegio Estatal de Notarios y la otra por el Colegio de Abogados al que pertenezca o, en su caso, por la autoridad municipal del lugar de su residencia. Para efectos del artículo 12 de esta Ley, el Colegio Estatal de Notarios deberá escuchar, previamente, la opinión de la delegación para cuya adscripción se pretenda la expedición del fíat;

V. La capacidad física y mental se probarán con el certificado médico oficial respectivo;

VI. Los títulos de Abogado o Licenciado en Derecho o los títulos equivalentes, y de Notario Público, se acreditarán mediante las constancias idóneas que expidan en términos de ley, las autoridades educativas competentes;

VII. Las prácticas notariales se acreditarán con el certificado que expida el notario ante quien se hubieren hecho éstas y con los acuses de recibo que sobre su inicio y conclusión expida en su oportunidad la unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno, en respuesta a los avisos que necesariamente deberán girar el practicante y el notario sobre el particular;

VIII. Para acreditar los extremos de las fracciones X del artículo 11-A y V del artículo 12, se requerirá de la carta de antecedentes penales, expedida por la autoridad competente estatal y federal;

IX. El ejercicio profesional mínimo a que se refiere la fracción VII del artículo 11-A se acreditará con la exhibición del título profesional;

- X. Los extremos de la fracción VI del artículo 12, se acreditarán con la constancia de calidad de aspirante a notario emitida por el Titular del Poder Ejecutivo; y
- XI. El supuesto previsto en la fracción VIII del artículo 12, se acreditará con la copia del acta a que se refiere el artículo 20 de esta Ley.

CAPÍTULO III

De los exámenes y de la expedición del fiat

Artículo 14. Los procedimientos para obtener la calidad de aspirante a notario y el fiat de notario público se sujetarán a las previsiones de este capítulo.

Artículo 15. El jurado para los exámenes para acreditar la calidad de aspirante a notario y de oposición para obtener el fiat de notario se compondrá de cinco miembros, el cual se integrará de la siguiente forma:

- I. Por el Titular de la Secretaría de Gobierno, quien fungirá como presidente del jurado;
- II. Por el titular de la unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno;
- III. Por dos notarios en ejercicio, de reconocido prestigio y con certificación actualizada, designados por el Colegio Estatal de Notarios; y
- IV. Por un profesor de la División de Derecho, Política y Gobierno de la Universidad de Guanajuato, quien deberá ser notario certificado en ejercicio y preferentemente profesor de la especialidad de Notaría Pública. Esa designación estará a cargo del Director de la División.

El jurado nombrará...

Por cada integrante propietario habrá un suplente, quien deberá reunir, en su caso, las mismas características y cualidades previstas en este artículo.

El jurado se integrará cada vez que se convoque a los exámenes previstos en esta Ley.

No podrán ser...

Artículo 17. Cuando una o varias notarías estuvieren vacantes o se hubiere resuelto crear una o más, la Secretaría de Gobierno publicará convocatoria para que quienes cuenten con la calidad de aspirantes a notario, presenten el examen de oposición correspondiente.

La convocatoria deberá contener los siguientes requisitos:

I y II. ...

III. Plazo para presentar solicitudes de inscripción y documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos que señala el artículo 12 de esta Ley, excepto el contenido en la fracción VIII de dicho precepto;

IV a VI. ...

VII. Fechas de las pruebas práctica y teórica, las cuales serán después de los treinta días siguientes a la publicación de la convocatoria; y

VIII. La determinación de que se publique la convocatoria en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por dos veces con intervalo de diez días y en alguno de los periódicos de circulación en la adscripción de la notaría vacante o de nueva creación.

Concluido el plazo de recepción de solicitudes, la unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno, dentro de los quince días hábiles siguientes, resolverá sobre las mismas y publicará en los mismos medios a que se refiere la fracción VIII de este artículo, la lista de solicitantes inscritos para presentar el examen de oposición.

La unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno expedirá a los solicitantes la constancia de haber cumplido los requisitos para presentar el examen de oposición y otorgará la cédula correspondiente.

La lista de solicitantes inscritos podrá ser impugnada por los solicitantes no incluidos, ante la unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la fecha de la publicación, acompañando las pruebas que se estimen pertinentes. La misma unidad administrativa resolverá, sobre la inclusión o ratificación de la exclusión del impugnante, en un plazo de diez días hábiles.

Desahogado el procedimiento señalado en el párrafo anterior y emitida la lista definitiva, ésta se comunicará al Colegio Estatal de Notarios.

Artículo 17-A. El examen para obtener la calidad de aspirante a notario será por fases, la primera consistirá en una prueba teórica y, la segunda en una prueba práctica, y se regirá por las siguientes reglas:

1. La prueba teórica consistirá en la aplicación de un cuestionario, atendiendo a lo siguiente:

a) El día del examen, en sesión previa, el jurado elaborará de entre las propuestas que formule cada uno de sus integrantes, el cuestionario por escrito al que deberán dar respuesta los aspirantes a notario.

El cuestionario se integrará por un mínimo de cincuenta preguntas, de las cuales, por lo menos diez serán a propuesta de cada uno de los miembros del jurado;

b) El sustentante dispondrá de cinco horas continuas para desahogar el cuestionario, al término de las cuales el jurado recogerá los exámenes y los colocará cada uno de ellos en sobre cerrado que firmarán el presidente y el secretario del jurado, junto con el sustentante.

El jurado determinará si la prueba se lleva a cabo de manera individual o por grupos; y

c) Al término del desahogo de esta prueba y previo cercioramiento de la no violación de los sobres referidos en este artículo, el jurado sesionará de inmediato a fin de obtener la calificación de cada sustentante; de lo que se levantará el acta correspondiente, que será firmada por los integrantes del jurado.

La calificación mínima aprobatoria será de ochenta y cinco puntos para pasar a la siguiente fase; y

II. La prueba práctica atenderá a lo siguiente:

a) El día del examen el jurado en sesión previa a la celebración del mismo, determinará los tipos de instrumentos notariales que serán materia de esta prueba, éstos se colocarán por separado en sobres cerrados, firmados por los miembros del jurado, a fin de sortearse en presencia de los participantes. El sustentante elaborará la prueba práctica con base en el instrumento que le haya correspondido;

b) Para el desarrollo del instrumento, los sustentantes sólo podrán consultar los códigos y leyes que el examen requiera; y

c) El sustentante dispondrá de hasta cinco horas continuas para la redacción del instrumento notarial, al término de las cuales el jurado recogerá los exámenes e individualmente emitirá por escrito la calificación de los mismos. El examen y la calificación otorgada, se colocará en un sobre cerrado que firmarán el presidente y el secretario del jurado, junto con el sustentante.

La salvaguarda e inviolabilidad de los exámenes será responsabilidad de los miembros del jurado.

El jurado sesionará de inmediato a fin de obtener la calificación definitiva de cada sustentante, promediando los resultados que éstos obtuvieron en sus pruebas teórica y práctica. El promedio, para considerarse como mínimo aprobatorio, deberá ser de ochenta y cinco puntos en una escala de cero a cien

puntos. De lo anterior se levantará el acta correspondiente, que será firmada por los integrantes del jurado.

El presidente del jurado informará al sustentante que haya obtenido la calificación aprobatoria, el resultado de su examen y comunicará el mismo al Titular del Poder Ejecutivo, remitiéndole el acta del examen para los efectos del otorgamiento de la constancia que acredite la calidad de aspirante a notario, lo que deberá hacerse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción del acta del examen.

La constancia que acredita la calidad de aspirante a notario deberá inscribirse en la unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno, previo pago de los derechos que señale la ley de ingresos vigente, y notificarse al Colegio Estatal de Notarios.

Artículo 18. El examen de oposición para obtener el fiát de notario, para cada notaría vacante o de nueva creación, consistirá en una prueba práctica y en una teórica por escrito, que se regirá por las siguientes reglas comunes:

- I. La prueba práctica se aplicará a cada sustentante, atendiendo a lo siguiente:
 - a) El día del examen, el jurado en sesión previa a la celebración del mismo, determinará los tipos de instrumentos notariales que serán materia de esta prueba, éstos se colocarán por separado en sobres cerrados, firmados por los miembros del jurado, a fin de sortearse en presencia de los participantes. El sustentante elaborará la prueba con base en el instrumento que le haya correspondido;
 - b) Para el desarrollo del instrumento, los sustentantes sólo podrán consultar los códigos y leyes que el examen requiera; y
 - c) El sustentante dispondrá de hasta cinco horas continuas para la redacción del instrumento notarial, al término de las cuales el jurado recogerá los exámenes e individualmente emitirá por escrito la calificación de los mismos. El examen y la calificación otorgada, se

colocará en un sobre cerrado que firmarán el presidente y el secretario del jurado, junto con el sustentante; y

II. ...

a) El día del examen, en sesión previa, el jurado elaborará de entre las propuestas que formule cada uno de sus integrantes, el cuestionario al que deberán dar respuesta los sustentantes. En la elaboración del cuestionario, el jurado deberá abarcar todos los temas previstos en la convocatoria para esta etapa del concurso. El cuestionario se integrará por un mínimo de cincuenta preguntas, de las cuales, por lo menos diez serán a propuesta de cada uno de los miembros del jurado; y

b)...

La salvaguarda e inviolabilidad de los exámenes será responsabilidad de los miembros del jurado.

Al término del desahogo de las pruebas práctica y teórica y previo cercioramiento de la no violación de los sobres referidos en este artículo, el jurado sesionará de inmediato a fin de obtener la calificación definitiva de cada sustentante, promediando los resultados que éstos obtuvieron en sus pruebas práctica y teórica; de lo que se levantará el acta correspondiente, que será firmada por los integrantes del jurado.

Artículo 19. El jurado calificará...

La calificación mínima aprobatoria será de ochenta y cinco puntos, considerando las pruebas práctica y teórica.

El jurado atendiendo a las calificaciones obtenidas en las pruebas práctica y teórica, determinará quién de los sustentantes aprobados, resultó con mayor puntuación para recibir el fiat concursado.

Si ninguno de los sustentantes obtuviera el mínimo de ochenta y cinco puntos, el examen será declarado desierto y se convocará a uno nuevo, en un plazo no menor de seis meses.

En caso de que algunos de los sustentantes empaten en la máxima puntuación aprobatoria, el jurado ordenará la práctica, entre ellos, de una prueba complementaria, práctica y teórica, conforme a las reglas establecidas en el artículo 18 de esta Ley, a fin de obtener una nueva calificación.

Si por cuestiones de tiempo fuere imposible verificar la prueba complementaria en la misma fecha en que se emitió la calificación definitiva, el jurado fijará en ese momento el día y hora en que ésta deberá practicarse. Los sustentantes que hubieran empatado en votación quedarán debidamente citados si estuvieron presentes en el momento en que se emitió la anterior determinación o se manifestaren sabedores de la misma, en caso contrario se les notificará con las formalidades de ley, en un plazo de veinticuatro horas. La prueba complementaria habrá de desarrollarse dentro de los ocho días siguientes al día de la citación a los sustentantes.

En todos los casos el secretario del jurado levantará por duplicado el acta correspondiente, que deberá ser suscrita por los integrantes del mismo. La unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno, publicará en los mismos medios señalados en el artículo 17 de esta Ley, los resultados y calificaciones que le fueren asignados a cada número de cédula de los sustentantes.

Artículo 20. El presidente del jurado entregará a los sustentantes que hayan obtenido la calificación mínima aprobatoria, una copia del acta del examen y comunicará al Titular del Poder Ejecutivo de su resultado; asimismo, le remitirá el acta del examen para los efectos del otorgamiento de la constancia que acredite la calidad de aspirante a notario o del fíat de notario, según sea el caso, lo cual deberá hacerse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción de dicha acta. El otorgamiento del fíat de notario será para quien haya obtenido la calificación aprobatoria más alta.

Artículo 26. Los notarios, en...

El notario, una vez firmado el instrumento público, sólo deberá mostrar el protocolo, su apéndice e índice, el libro de ratificaciones, su apéndice e índice a los otorgantes, a los interesados y a sus legítimos representantes, o por orden judicial o administrativa de autoridad competente. Asimismo, deberá expedir copias certificadas y autorizar la toma de fotografías de los folios sólo para el caso del desahogo de pruebas periciales ofrecidas y admitidas en los términos de ley.

El cotejo, la inspección o reconocimiento de los citados documentos notariales o parte de ellos, así como la obtención de fotografías para los efectos de pruebas periciales, se verificarán en la misma notaría y en presencia del notario, pero en caso de no encontrarse a éste, con independencia de las responsabilidades a las que se haga acreedor, se verificarán con quien atienda la diligencia.

Artículo 27. Los notarios deberán...

Se prohíbe a quienes no son notarios usar en anuncios al público, en oficinas de servicios o comercios, frases que den la idea que quien los usa o a quien beneficia realiza trámites o funciones notariales sin ser notario, tales como «asesoría notarial», «trámites notariales», «servicios notariales», «escrituras notariales», «actas notariales», así como otros términos semejantes referidos a la función notarial y que deban comprenderse como propios de ésta.

Artículo 27-A. Se aplicarán las penas previstas por el artículo 235 del Código Penal del Estado de Guanajuato a quien, careciendo del fiat de notario expedido en los términos de esta Ley, realice alguna de las siguientes conductas:

- I. Ostentarse, anunciarse como tal o inducir a la creencia de que es notario para ejercer o simular ejercer funciones notariales, o ejercerlas de hecho;
- II. Tener oficina notarial, o lugar donde se realicen actividades notariales o meramente de asesoría notarial o de firmas para instrumentos notariales;

- III. Envíe libros de protocolo o folios a firma al Estado de Guanajuato; y
- IV. Reproduzca instrumentos públicos en los que consten o se hagan constar actos jurídicos o hechos que para su validez requieran otorgarse en escritura pública.

Artículo 27-B. El notario que consienta las conductas prohibidas por los artículos 27 y 27-A de esta Ley, se hará acreedor a las penas previstas por el artículo 235 del Código Penal del Estado de Guanajuato, independientemente de la responsabilidad notarial que le corresponda.

Artículo 27-C. El notario que se encuentre suspendido o con goce de licencia, y consienta o participe en las conductas descritas por los artículos 27 y 27-A de esta Ley, se hará acreedor a las penas previstas por el artículo 235 del Código Penal del Estado de Guanajuato y a la sanción prevista en el artículo 124 del presente ordenamiento.

CAPÍTULO V

De la suplencia y sustitución

Artículo 34. El notario suplente sólo podrá actuar para dar cumplimiento a las obligaciones fiscales y administrativas correspondientes; para autorizar definitivamente los instrumentos que estuviesen pendientes; para expedir copias certificadas; o para expedir los testimonios que le fueran solicitados por los interesados. La suplencia se referirá al desempeño de la función notarial, sin que el suplente deba tomar a su cargo responsabilidades pecuniarias.

Artículo 35. El notario titular...

Queda prohibido que...

Estas disposiciones serán aplicables para el caso del notario suplente cuando sea designado por el Titular del Poder Ejecutivo, salvo el caso de que existiendo alguna irregularidad en la conformación de un acto, el suplente informe sobre la misma previamente a su actuación.

Artículo 38. Si el notario no hubiere celebrado convenio de suplencia, para los casos de licencias, el Titular del Poder Ejecutivo a propuesta de la Secretaría de Gobierno, nombrará al notario suplente. Posteriormente el notario podrá celebrar convenio de suplencia y dejar sin efecto la designación realizada. En ningún caso podrá un notario suplir a más de un notario a la vez.

Artículo 41-A. En caso de fallecimiento, suspensión, revocación, cambio de adscripción o renuncia del notario, entrará a sustituirlo el notario que designe el Titular del Poder Ejecutivo, a propuesta de la Secretaría de Gobierno.

Artículo 41-B. La sustitución definitiva de un notario deberá hacerse constar en el Registro de Notarios.

Artículo 41-C. La unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno comunicará la sustitución definitiva del notario, al Supremo Tribunal de Justicia, a la Procuraduría General de Justicia, al Ayuntamiento de la ubicación de la Notaría Pública, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la adscripción que corresponda, así como al Colegio Estatal de Notarios.

Artículo 41-D. En caso de sustitución definitiva el titular de la unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno cerrará el protocolo y hará constar en el libro de instrumentos notariales, el notario designado para concluir los actos jurídicos pendientes de su tramitación.

Artículo 41-E. El titular de la unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno en un plazo que no exceda de veinte días hábiles entregará clasificado el protocolo pendiente al notario sustituto designado por el Titular del Poder Ejecutivo.

Artículo 48-A. En caso de fallecimiento de uno de los notarios asociados durante la vigencia del convenio de asociación, el que sobreviva deberá ajustarse a lo previsto por el artículo anterior y concluirá los actos que se encontraran pendientes de autorizar al momento de su fallecimiento, siempre y cuando sean expensados para tales efectos, debiendo dar los avisos correspondientes a las dependencias oficiales a que hace mención el artículo 25 fracción IV de esta Ley y además harán las anotaciones respectivas en su protocolo, debiendo entregar a la unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno el protocolo, su apéndice e índice, el libros de ratificaciones, su apéndice e índice, el sello, hojas testimonio, hologramas y folios no utilizados que correspondan al número de notaría en que se dejará de actuar.

CAPÍTULO VII

Del notario auxiliar

Artículo 48-B. El notario con certificación notarial vigente, que hubiere cumplido quince años en el ejercicio ininterrumpido de la función podrá proponer a un notario auxiliar, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I. No haber sido sancionado en los términos de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Ley;
- II. No estar sujeto a un proceso en virtud del cual se le pudiera suspender en el ejercicio de la función o de revocación del fiat; y
- III. Acreditar la necesidad del notario auxiliar. Se entenderá acreditada la necesidad al haber autorizado en el año inmediato anterior un mínimo de quinientos actos notariales, de los cuales doscientos como máximo podrán ser ratificaciones o cotejos.

Artículo 48-C. Para ser notario auxiliar se requiere, además de los requisitos señalados en el artículo anterior, lo siguiente:

- I. Ser aspirante a notario en los términos de esta Ley y acreditar que mantiene vigentes los requisitos de las fracciones IV, V y X del artículo 11-A;
- II. Aprobar el examen teórico práctico en términos de esta Ley; y
- III. Acreditar de manera fehaciente tres años ininterrumpidos de prácticas notariales en la notaría cuya adscripción se pretende, posteriores a la obtención del título de Notario Público y anteriores a la propuesta.

No podrá proponer notario auxiliar, el notario que se encuentre suspendido en el ejercicio de la función notarial, que se encuentre con licencia, o le hubiere sido revocado el fiat.

Artículo 48-D. El examen teórico práctico para obtener la licencia de notario auxiliar se llevará a cabo bajo las siguientes reglas:

- I. El jurado deberá estar integrado de conformidad con el artículo 15 de esta Ley;
- II. Debe celebrarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la solicitud del examen en el lugar que el propio jurado designe;
- III. Los integrantes del jurado nombrarán entre ellos presidente y secretario de jurado para el examen correspondiente;
- IV. No podrá ser miembro del jurado el notario que proponga la designación del notario auxiliar; y
- V. El examen se llevará a efecto conforme al procedimiento previsto en el artículo 18 de esta Ley.

Los artículos 15 y 16 serán aplicables, en lo que no se oponga a las disposiciones anteriores, para el funcionamiento del jurado.

Artículo 48-E. El jurado calificará la prueba en una escala de cero a cien puntos.

La calificación mínima aprobatoria será de ochenta y cinco puntos considerando las pruebas teórica y práctica. Si el sustentante no alcanza el mínimo aprobatorio, el notario que solicite un notario auxiliar podrá solicitar fecha para otro examen hasta transcurridos seis meses del anterior.

Artículo 48-F. En el procedimiento para el examen para la obtención de licencia de notario auxiliar y la expedición de la licencia se estará a lo previsto en el reglamento de esta Ley en lo que resulte aplicable.

Artículo 48-G. Una vez recibida por el Ejecutivo del Estado la propuesta para designar notario auxiliar y satisfechos los requisitos señalados en este capítulo, dentro de los treinta días hábiles siguientes, el Titular del Poder Ejecutivo expedirá la licencia de notario auxiliar y la mandará publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y a partir de esta publicación entrará en funciones el notario auxiliar, quien deberá comunicar a las autoridades a que se refiere la fracción IV del artículo 25 de esta Ley, el inicio de sus funciones.

Artículo 48-H. El notario auxiliar colaborará en el ejercicio de la función del notario, actuará en el mismo protocolo y utilizará el mismo sello de autorizar y en su domicilio. El notario auxiliar hará constar ese carácter, indicándolo en todos los instrumentos en que intervenga.

Artículo 48-I. El notario y el notario auxiliar tendrán las mismas atribuciones, impedimentos y sanciones en términos de esta Ley y serán responsables de manera solidaria de su ejercicio notarial.

Artículo 48-J. El notario podrá solicitar al Titular del Poder Ejecutivo la revocación de la licencia del notario auxiliar, quien procederá a formalizarla, cuyo acuerdo será publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Asimismo, el notario notificará al notario auxiliar la revocación.

Artículo 48-K. El notario auxiliar tendrá derecho a separarse libremente comunicándole al notario y a la Secretaría de Gobierno con cinco días naturales de anticipación. A pesar de la separación no cesará la responsabilidad del notario auxiliar en todos los actos en que haya intervenido.

Artículo 48-L. El notario auxiliar terminará los actos que hubieren quedado pendientes por la muerte del titular, dentro de los seis meses posteriores al fallecimiento, transcurrido este plazo entregará a la unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno el protocolo, su apéndice e índice, el libro de ratificaciones, su apéndice e índice, el sello, hojas testimonio, hologramas y folios no utilizados.

Artículo 48-M. En caso de separación, suspensión o terminación de la función notarial del notario, cesarán de inmediato las funciones del notario auxiliar, quedará sin efectos su licencia y la unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno procederá en los términos de lo dispuesto por el artículo 125.

Artículo 48-N. La designación del notario auxiliar dejará de surtir efectos si tanto él como el notario dejan de mantener vigente la certificación notarial en los términos de esta Ley.

Artículo 48-O. El notario auxiliar no podrá actuar como tal, a pesar de haber sido designado previamente, si se llegare a conceder al titular cualquier licencia para separarse de sus funciones en los términos de esta Ley. Tampoco podrá actuar cuando al notario le hubiere sido concedida licencia para desempeñar un cargo público o de elección popular, sea federal, estatal o municipal, o del Distrito Federal, siempre que no se trate del Gobernador del Estado y de los presidentes municipales.

CAPÍTULO VIII

Del sello de autorizar

Artículo 49. Para autorizar los instrumentos a que se refiere esta Ley, cada notaría empleará un sello, el cual tendrá el nombre y apellidos del notario, número y lugar de ubicación de la notaría; al centro el Escudo Nacional y la leyenda: Estados Unidos Mexicanos, además de las características que señale el reglamento de esta Ley.

Cada notaría contará...

El procedimiento de...

Artículo 50. El sello de la notaría se imprimirá en la parte superior derecha del anverso de cada folio que se vaya a utilizar, debiendo hacerlo también en todas las actuaciones notariales.

CAPÍTULO IX

Del protocolo y del libro de ratificaciones

Artículo 55. Al iniciar la...

El notario podrá asentar la razón a que se refiere este artículo en el primer folio del tomo a iniciarse o en hoja de similares características, en cuyo caso no irá foliada y se encuadernará antes del primer folio del tomo; deberá ser firmada por el o los notarios que actúen en el mismo y se imprimirá el sello de autorizar.

Artículo 58. La numeración de...

Cuando por cualquier...

Cuando se trate...

I a III. ...

En todos estos casos, además del aviso correspondiente a que se refiere la fracción III, deberá tomarse razón al final del instrumento, de la circunstancia de que se trate y del procedimiento empleado.

Artículo 60. Al final de cada tomo del protocolo y dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha que corresponda a su último instrumento público, en el último folio o en hoja de similares características, el notario levantará razón en la que hará constar que cierra ese tomo, el número de actos que autorizó, los que no hubieren pasado y los que se encuentren pendientes de autorización, expresando en este último caso el motivo, así como en su caso información sobre los folios inutilizados o extraviados. El notario empastará el tomo formado en un plazo máximo de ciento ochenta días naturales a partir de la fecha del cierre del tomo.

Igual razón será...

Esta razón se...

Artículo 67. En el libro...

I a VI. ...

El libro de...

El libro de ratificaciones llevará apéndice e índice en los términos de los artículos 63 a 66 de esta Ley.

CAPÍTULO X
De los instrumentos notariales

CAPÍTULO XI
**De las licencias, de la suspensión y de la terminación
del ejercicio de la función notarial**

Artículo 109. El Ministerio Público, el Oficial del Registro Civil, el Colegio Estatal de Notarios, el Registrador Público de la Propiedad, el notario suplente o, en su caso, el notario auxiliar, que conozcan del fallecimiento o notoria incapacidad física o mental que impidan el ejercicio de la función de un notario o tuvieran noticia de ello, lo comunicarán inmediatamente a la Secretaría de Gobierno y al Colegio Estatal de Notarios.

Una vez que...

CAPÍTULO XII
De la vigilancia e inspección de notarías

Sección Primera
Reglas comunes a las visitas

Artículo 110. El Titular del Poder Ejecutivo para vigilar que las notarías funcionen con regularidad y con sujeción a lo dispuesto en esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables, se auxiliará de un cuerpo de inspectores de notarías, dependiente de la unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno, quienes serán nombrados y removidos libremente por el Secretario de Gobierno.

Artículo 111. Para ser inspector de notarías, se deberán reunir los requisitos que señalan las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 12 de esta Ley.

Artículo 112. Las visitas se practicarán en las oficinas de la notaría en días y horas designados. El inspector sólo podrá habilitar días y horas para concluir las visitas.

Artículo 113. Al momento de realizarse la notificación de la visita de inspección, el inspector se identificará ante el notario o ante la persona que se encuentre en la notaría en el momento de la diligencia, mostrándole la orden que autoriza la visita de inspección.

El inspector podrá hacerse acompañar del número de auxiliares que considere y solicitar el auxilio de la fuerza pública y tendrá expedita la facultad para romper cerraduras, para llevar a cabo la práctica de la visita legalmente ordenada, en los casos de oposición por parte del notario, de la persona con quien se entienda la visita o que se encuentre cerrada la oficina notarial o el lugar donde se presume se localizan el protocolo, su apéndice e índice, el libro de ratificaciones, su apéndice e índice, el sello, hojas testimonio, hologramas, folios no utilizados, expedientes judiciales y demás libros y documentos asignados al notario con motivo de su función notarial.

Los notarios están obligados a dar las facilidades que requieran los inspectores, para que puedan practicar las inspecciones que les sean ordenadas.

Si no se puede llevar a cabo la visita de inspección en la oficina notarial, por no existir en el domicilio registrado por el notario ante la unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno, o se obstruya por su negativa u oposición a permitir la práctica de la visita o se impida su verificación por cualquier otra causa imputable al notario, la autoridad competente iniciará por esa causa el procedimiento de responsabilidad notarial previsto en esta Ley para aplicar las sanciones que correspondan.

Artículo 114. El inspector una vez que se haya identificado plenamente y mostrada la orden de la visita, la practicará haciendo constar en acta la misma. El inspector asentará en el acta las irregularidades que observe, consignará los puntos de esta Ley o su reglamento que a su juicio no hayan sido fielmente cumplidos, y las razones y dispositivos legales en que se apoya, así como las explicaciones, aclaraciones y fundamentos que el notario exponga, agregando

los documentos que el notario le solicite. Asimismo, el notario estará obligado a expedirle las copias certificadas de los documentos que tengan relación con la visita y que el inspector le solicite.

Desde el momento de iniciar la visita, el inspector hará saber al notario que tiene derecho a designar a dos testigos, los cuales podrán ser notarios y, en caso de que no lo hiciere o solamente nombrara uno, el inspector hará la designación en su rebeldía o, en caso de no ser posible por parte del inspector nombrar testigos asentará dicha situación en el acta.

Si el notario o los testigos no desean firmar el acta en unión del inspector, éste lo hará constar en la misma, cuya copia entregará al notario.

Artículo 115. El inspector que practique una visita, deberá entregar a la unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno, el acta, las constancias y el resultado de la misma en un término que no excederá de cinco días hábiles a partir de la fecha en que termine la visita.

A las constancias y al resultado de la visita realizada, la unidad administrativa que corresponda calificará las actas respectivas, acordando las observaciones que hubieren realizado los inspectores o que se desprendan del acta realizada o de las constancias que se agregaren, así como de las manifestaciones hechas por el notario.

Si de dicha calificación se desprende que el inspector no se ajustó a lo establecido en esta Ley, su reglamento o a la misma orden, se podrá desaprobar la visita, siendo necesario que se ordene el desahogo de una nueva, cumpliendo con lo señalado en este capítulo con independencia de las responsabilidades en las que incurra el inspector.

Calificada la visita, el resultado de la misma se notificará al notario visitado.

Artículo 116. Si de la visita se desprende que el notario ha incurrido en una posible responsabilidad notarial, se abrirá el procedimiento para imponer sanción, previsto en el capítulo XIV de esta Ley.

Artículo 117. Las visitas de inspección podrán ser generales o especiales.

Sección Segunda
De la visita de inspección general

Artículo 118. Las visitas de inspección general deberán practicarse en todas las notarías públicas del Estado por lo menos una cada dos años.

Las visitas de inspección general atenderán al calendario general previamente aprobado por la Secretaría de Gobierno, mismo que se hará del conocimiento del Colegio Estatal de Notarios. En todos los casos, el período que comprenderá la visita de inspección será de los dos años anteriores al año en que se realiza.

La orden de visita de inspección general deberá notificarse al notario por la unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno, por escrito, con anticipación de por lo menos cinco días hábiles a la misma.

La orden de visita de inspección general deberá estar suscrita por el Secretario de Gobierno y en la que se expresará: nombre del notario, número de la notaría a visitar, así como la fecha y hora de inicio de realización de la visita.

Las visitas de inspección general tendrán exclusivamente por objeto verificar:

- I. Que el notario cuenta con fiat debidamente expedido, que éste se encuentra a la vista del público en la notaría y que en el mismo se señala el número de notaría y su adscripción;
- II. Que el notario cuenta con sello con las características que se señalan en esta Ley y en su reglamento y que el mismo está debidamente registrado ante la unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno;
- III. Que la firma y rúbrica que utiliza el notario son las que tiene registradas y autorizadas según lo dispuesto por esta Ley;

- IV. Que la oficina notarial se identifica con un letrero en que se contienen el número de la notaría y el nombre y apellidos del notario. El letrero deberá ubicarse en lugar visible en el exterior de la oficina notarial;
- V. Que en la oficina notarial existe información visible sobre el horario de atención al público;
- VI. Que los tomos del protocolo están numerados progresivamente, debidamente encuadernados, que contienen razón de apertura y cierre, y que sus folios se encuentran glosados progresivamente;
- VII. Que los instrumentos notariales están numerados progresivamente, que contienen la fecha de elaboración, que se encuentran autorizados preventivamente y, en su caso, definitivamente en términos de esta Ley y que no contienen raspaduras o enmendaduras;
- VIII. Que el notario cuenta con apéndices integrados de conformidad con esta Ley;
- IX. Que existe índice de los instrumentos notariales según lo preceptuado por esta Ley; y
- X. Que el notario cuenta con certificación notarial vigente.

También se verificará, con respecto al notario auxiliar, lo dispuesto en las fracciones III y X de este artículo, así como que cuenta con la licencia respectiva.

Sección Tercera **De la visita de Inspección especial**

Artículo 118-A. Las visitas de inspección especial se practicarán cuando se reciba queja o denuncia por escrito de parte interesada, acompañada por elementos de prueba que hagan presumir la existencia de una irregularidad en el ejercicio de la función notarial; o cuando la autoridad, tenga conocimiento de una posible irregularidad.

Toda visita de inspección especial se realizará previa orden por escrito, fundada y motivada emitida por el Secretario de Gobierno, en la que se expresará: el número de la notaría y el nombre del notario titular y, en su caso, el notario auxiliar, el domicilio de la notaría, el motivo de la visita determinando el período o instrumento que se inspeccionará, la fecha y hora de inicio de realización de la visita y el nombre del inspector que la practicará.

Artículo 118-B. Toda persona podrá presentar escrito de queja o denuncia ante la unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno, en contra del notario que presumiblemente haya incurrido en violación a las obligaciones que le impone esta Ley o en conductas que ameritan sanción por responsabilidad notarial.

En el escrito de queja o denuncia, el promovente deberá acreditar su interés jurídico en el asunto de que se trate, precisar los hechos que fundan su queja o denuncia y exhibir las documentales o las pruebas para acreditarlos. El escrito deberá suscribirse por el interesado señalando domicilio para recibir notificaciones.

Si faltare alguno de los requisitos previstos en el párrafo anterior, la autoridad requerirá al promovente personalmente o por estrados en caso de no haber señalado domicilio, para que en un término de tres días corrija la omisión. En caso de que vencido dicho término el interesado no cumpla con el requerimiento, la autoridad desechará por improcedente la queja o denuncia presentada. Lo mismo sucederá si de lo narrado en la queja o denuncia no se desprende que el notario haya incurrido en una conducta que amerite responsabilidad notarial.

La unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno, recibirá la queja o denuncia y le dará trámite, procederá a inscribirla en el registro de procedimientos sancionadores y le asignará el número de expediente, y solicitará de inmediato al Secretario de Gobierno autorice una orden de visita de inspección especial.

Artículo 118-C. El inspector se identificará ante el notario o ante la persona que se encuentre en la notaría en el momento de la diligencia.

Si el notario está presente se procederá con la visita de inspección especial mostrándole la orden que autoriza la visita de inspección.

Si al presentarse el inspector a la notaría donde deba practicarse la visita de inspección especial, no estuviere el notario, dejará citatorio para que el notario lo espere a hora determinada del día hábil siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hiciere, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado. El citatorio se dejará con la persona que se encuentre en dicho lugar o en su defecto se hará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio de la notaría. En los casos en que el domicilio se encuentre cerrado, la citación se entenderá con el vecino mayor de edad más cercano, fijándose una copia adicional en la puerta o lugar visible del domicilio de la notaría.

CAPÍTULO XIII

De la responsabilidad notarial y sus sanciones

Artículo 119. Los notarios serán responsables de los ilícitos y faltas que cometan con motivo del desempeño de su función. La responsabilidad notarial en que incurran por violaciones a los preceptos de esta Ley, se hará efectiva por el Titular del Poder Ejecutivo, a través del Titular de la Secretaría de Gobierno.

Artículo 121. Se impondrá amonestación...

I. ...

II. Separarse del ejercicio de sus funciones sin haber obtenido la licencia correspondiente o sin haber notificado a su suplente, salvo que incurra en la causal de abandono de la función notarial;

III a V. ...

VI. Por no atender, en el término de quince días, los requerimientos e informes que le sean formulados por escrito debidamente fundado y motivado por la unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno.

Estas causales prescribirán en dos años a partir de la fecha en que se realice la conducta motivo de la infracción. Dicha prescripción se interrumpirá con la notificación al notario del acuerdo que ordenó iniciar el procedimiento de responsabilidad notarial. Durante su tramitación no correrá la prescripción, salvo que se dejare de actuar en el citado procedimiento durante un plazo mayor a ciento ochenta días naturales por causas imputables al órgano instructor. La prescripción empezará a correr nuevamente desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción.

Artículo 122. Se multará al notario que incurra en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Por reincidir en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo anterior dentro del término de dos años de realizada la anterior conducta infractora;

II a VII. ...

- VIII. Por no obtener ni mantener vigente la certificación notarial.

Estas causales prescribirán en dos años a partir de la fecha en que se realice la conducta motivo de la infracción. Dicha prescripción se interrumpirá con la notificación al notario del acuerdo que ordenó iniciar el procedimiento de responsabilidad notarial. Durante su tramitación no correrá la prescripción, salvo que se dejare de actuar en el citado procedimiento durante un plazo mayor a ciento ochenta días naturales por causas imputables al órgano instructor. La prescripción empezará a correr nuevamente desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción.

Artículo 123. Son causas de...

- I. El reincidir en cualquiera de las faltas señaladas en el artículo anterior dentro del término de dos años de realización de la anterior conducta infractora, a excepción de la causa prevista en la fracción XII de este artículo;

- II. ...
- III. Por no desempeñar personalmente las funciones notariales, en los términos del artículo 3 de esta Ley o permitir que un tercero las desempeñe ostentándose en su nombre;
- IV. ...
- V. Por tener el protocolo, su apéndice e índice, el libro de ratificaciones, su apéndice e índice, el sello, hojas de testimonio, hologramas y folios no utilizados fuera del domicilio de la Notaría Pública sin causa justificada;
- VI. Por establecer su oficina notarial en lugar distinto al de la ubicación de la Notaría Pública o que en oficina distinta atienda o permita atender al público en general bajo la creencia de que se trata de la notaría en cuestión;
- VII y VIII. ...
- IX. Por actuar fuera del lugar de su adscripción, salvo los casos permitidos por la Ley;
- X. Por no permitir u obstruir las inspecciones o la labor de los inspectores de notarías en la práctica de las visitas ordenadas;
- XI. Por haberse formalizado ante su fe menos de dos instrumentos notariales en un mes sin causa justificada, sin que en éstos se encuentren comprendidos los cotejos ni ratificaciones;
- XII. Por reincidir en la falta prevista en la fracción VIII del artículo 122;
- XIII. Por contravenir lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 31 de esta Ley;
- XIV. Por carecer de índices u omitir recopilar los apéndices del protocolo y del libro de ratificaciones; y

- XV.** Por incumplir con el pago de una multa que le haya sido impuesta en los términos de esta Ley.

Estas causales prescribirán en tres años a partir de la fecha en que se realice la conducta motivo de la infracción. Dicha prescripción se interrumpirá con la notificación al notario del acuerdo que ordenó iniciar el procedimiento de responsabilidad notarial. Durante su tramitación no correrá la prescripción, salvo que se dejare de actuar en el citado procedimiento durante un plazo mayor a ciento ochenta días naturales por causas imputables al órgano instructor. La prescripción empezará a correr nuevamente desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción.

Artículo 124. Se revocará el...

I a III....

- IV.** Por sentencia condenatoria que cause ejecutoria dictada por autoridad judicial como consecuencia de la comisión dolosa de un delito de tipo patrimonial, de falsificación o permita que se falsifique, contra la administración o la fe pública, o de aquéllos considerados como graves;

V a XI.....

- XII.** Por abandono de la función notarial, cuando transcurran más de seis meses sin que el notario la haya ejercido en los términos y condiciones previstos en esta Ley; y
- XIII.** Por encontrarse suspendido y actuar por interposición notario en funciones.

Estas causales prescribirán en cinco años a partir de la fecha en que se realice la conducta motivo de la infracción. Dicha prescripción se interrumpirá con la notificación al notario del acuerdo que ordenó iniciar el procedimiento de responsabilidad notarial. Durante su tramitación no correrá la prescripción, salvo que se dejare de actuar en el citado procedimiento durante un plazo mayor a

ciento ochenta días naturales por causas imputables al órgano instructor. La prescripción empezará a correr nuevamente desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción.

Artículo 125. Por ser el ejercicio de la función notarial de orden público, la unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno, una vez que se interrumpa la función notarial temporal o definitivamente por cualquier causa procederá de inmediato al aseguramiento del protocolo, su apéndice e índice, del libro de ratificaciones, su apéndice e índice, el sello, hojas testimonio, hologramas, folios no utilizados y expedientes judiciales, de la notaría que corresponda, incluso en horas y días inhábiles, pudiendo hacer uso de la fuerza pública en caso de que así lo estime. Lo anterior, sin perjuicio del derecho que corresponda al notario para impugnar la resolución que decreta la sanción.

Cuando la Secretaría...

CAPÍTULO XIV

Del procedimiento para imponer sanciones

Artículo 126. El procedimiento para imponer sanciones por responsabilidad notarial conforme a esta Ley, se sujetará a lo siguiente:

- I. La unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno, notificará al notario el inicio del procedimiento; con la calificación emitida por la unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno al resultado de la visita de inspección que motiva el procedimiento y se le requerirá para que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación, rinda un informe justificado, al que agregará todas las constancias y ofrecerá las pruebas que estime convenientes para justificar los hechos y expresará lo que a su interés convenga;
- II. Vencido el término a que se refiere la fracción anterior, se abrirá el periodo probatorio por el término de quince días hábiles, a efecto de resolver sobre la admisión y, en su caso, desahogar las pruebas

que hubiesen sido aportadas por el notario y las que obren en el expediente derivadas de la visita de inspección.

Serán admitidas todas las pruebas a que se refiere el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, a excepción de la confesional;

III. Cerrado el periodo probatorio a que se refiere la fracción anterior, la autoridad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno, citará a las partes a una audiencia de alegatos la que deberá celebrarse después de cinco y antes de diez días hábiles siguientes al de la citación;

IV. Transcurrida la audiencia a que se refiere la fracción anterior, la unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno, elaborará el proyecto de resolución correspondiente dentro de los treinta días hábiles siguientes, dicho proyecto de resolución lo someterá a la consideración del Titular del Poder Ejecutivo para su firma.

El Titular del Poder Ejecutivo podrá considerar en su resolución la opinión del Colegio Estatal de Notarios; y

V. Una vez que quede firme la sanción impuesta, se procederá:

a) Si se trata de amonestación, la suscribirá el Secretario de Gobierno y se notificará personalmente al notario;

b) En el caso de multa, el Secretario de Gobierno procederá a girar oficio a la autoridad competente a fin de que ésta la haga efectiva;

c) Tratándose de suspensión, a depositar el protocolo, su apéndice e índice, el libro de ratificaciones, su apéndice e índice, el sello, hojas testimonio, hologramas, folios no utilizados y expedientes judiciales en el Archivo General de Notarías, por todo el tiempo que comprenda la suspensión; y

d) Cuando se revoque el fiat, a depositar el protocolo, su apéndice e índice, el libro de ratificaciones, su apéndice e índice, el sello, hojas testimonio, hologramas, folios no utilizados y expedientes judiciales, definitivamente en el Archivo General de Notarías.

Artículo 126-A. La unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno notificará al Colegio Estatal de Notarios que se ha iniciado el procedimiento de responsabilidad notarial para aplicar sanciones; a fin de que éste se pueda imponer del contenido del expediente con el objeto de escuchar su opinión, la que deberá rendirse por escrito a más tardar en la fecha señalada para la audiencia de alegatos, la que se le notificará con al menos cinco días hábiles de antelación a la misma.

Artículo 126-B. En el procedimiento previsto en el presente capítulo son de aplicación supletoria las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Artículo 127. La unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno, podrá iniciar de oficio procedimiento para aplicar una sanción por responsabilidad notarial, cuando de las visitas de inspección general se desprendan hechos que hagan presumir la comisión de una falta por parte del notario.

En este supuesto, se aplicará en lo conducente el procedimiento a que se refiere el artículo 126 de esta Ley.

Artículo 128. Cuando del acta de visita de inspección levantada o de la resolución que se emita en el procedimiento señalado en el artículo 126 de esta Ley, se desprenda la posible comisión de uno o varios delitos, la unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno dará cuenta a ésta y formulará inmediatamente la denuncia de hechos ante la autoridad que corresponda.

CAPÍTULO XV
De los medios de defensa

CAPÍTULO XVI
Del Archivo General de Notarías

Artículo 135. El Archivo General...

I a IV. ...

El notario deberá...

Los notarios podrán...

En caso de fallecimiento de un notario, la unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno procederá de inmediato al aseguramiento del protocolo y demás documentos de la notaría que corresponda, incluso en horas y días inhábiles, pudiendo hacer uso de la fuerza pública en caso de oposición.

Una vez que se tuviere conocimiento del fallecimiento de un notario, el suplente o, en su caso, el notario auxiliar notificará a la Secretaría de Gobierno para efectos de la entrega y resguardo de la notaría.

CAPÍTULO XVII
Del Colegio Estatal de Notarios

Artículo 144. La dirección, administración...

I a VI....

Las facultades de...

Las delegaciones del Colegio Estatal de Notarios adoptarán en lo posible la estructura orgánica prevista en este artículo y estarán representadas por su presidente.

Artículo 146. La Asamblea General es la autoridad máxima dentro del Colegio Estatal de Notarios, en ella participarán los delegados de todas las delegaciones y tendrán voz y voto.

Para que la Asamblea General se considere legalmente reunida y válidas sus decisiones, deberán estar presentes las dos terceras partes de sus delegaciones, en primera convocatoria, y serán válidas con el cincuenta por ciento más uno de los delegados de las mismas delegaciones, en segunda convocatoria.

CAPÍTULO XVIII

De la certificación notarial

Artículo 153. La certificación notarial es el sistema de carácter obligatorio que tiene por objeto la actualización permanente de los notarios y de los aspirantes a notario con relación a los conocimientos propios de la función notarial.

La certificación notarial...

La certificación notarial...

El Colegio Estatal de Notarios conjuntamente con la Secretaría de Gobierno por conducto de la unidad administrativa que corresponda conformará un Comité Técnico para determinar la certificación, el cual actuará como autoridad certificadora.

El Comité Técnico se integrará por el titular de la unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno, el Director de Notarías y tres representantes del Colegio Estatal de Notarios o sus respectivos suplentes, con facultades para la valoración, aceptación o rechazo de los documentos que conforme al reglamento de la presente Ley sean remitidos para determinar la

obtención de puntos para lograr la certificación notarial; de igual manera, ante el incumplimiento de la certificación deberá solicitar el inicio de procedimiento de responsabilidad notarial.

Artículo 154. La certificación notarial...

- I. Mantener al notario público en permanente actualización, garantizando a la sociedad la prestación de servicios notariales éticos y de calidad a través de profesionales con un alto nivel de conocimientos; y
- II. Estimular la vida académica y profesional, y formar una cultura gremial entre los notarios.

Artículo 155. Los notarios del Estado obtendrán la certificación notarial en cuanto a su actualización, a través de las siguientes opciones:

- I. Por participar como asistentes o ponentes en cursos de actualización o capacitación a los que convoquen el Comité Técnico, las asociaciones nacionales e internacionales que estén vinculadas directamente con el ejercicio de la función notarial, las delegaciones del Colegio Estatal de Notarios o sus similares en las demás entidades federativas; o en talleres, seminarios, diplomados, maestrías, doctorados o especialidades impartidos por instituciones de enseñanza superior con reconocimiento de validez oficial, respecto de temas relacionados con la función notarial;
- II. Por obtener certificación de calidad en procesos relacionados con la función notarial; y
- III. Por la elaboración de artículos o ensayos que se publiquen en revistas y medios especializados; o bien, como autor de libros, todo lo anterior respecto de temas relacionados con la función notarial.

El reglamento de esta Ley fijará las bases de la puntuación que deba asignarse a las opciones a que se refiere este artículo.»

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigencia el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. El Ejecutivo del Estado deberá adecuar el Reglamento de la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato, acorde a lo dispuesto en el presente Decreto en un término de noventa días contados a partir de su inicio de vigencia.

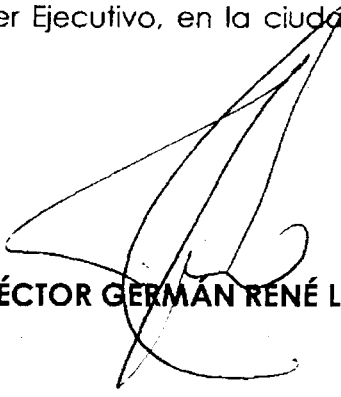
Artículo Tercero. Los procedimientos administrativos iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto, se tramitarán y resolverán de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

Artículo Cuarto. Las acciones y los procesos de certificación notarial realizados por los notarios de conformidad con las disposiciones vigentes, serán considerados para los efectos de los procesos de certificación notarial que se implementan mediante el presente Decreto.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 13 DE SEPTIEMBRE DE 2012.- ELVIRA PANIAGUA RODRÍGUEZ.- DIPUTADA PRESIDENTA.- JUAN CARLOS ACOSTA RODRÍGUEZ.- DIPUTADO SECRETARIO.- ALICIA MUÑOZ OLIVARES.- DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., el 21 de septiembre de 2012.



HÉCTOR GERMÁN RENÉ LÓPEZ SANTILLANA

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



ROMÁN CIFUENTES NEGRETE